



Sesión Número CD-24/2020 del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador. Celebrada en San Salvador, en el Auditorio del Banco y constituida a las nueve horas del día lunes diecisiete de agosto de dos mil veinte. Asisten: El Presidente Licenciado Nicolás Alfredo Martínez Quinteros, quien preside la Sesión; el Vicepresidente Licenciado Otto Boris Rodríguez Marroquín, quien actúa como Secretario del Consejo; los Directores Propietarios Licenciada María Elena Solórzano Arévalo, Licenciado Juan Francisco Cocar Romano y Doctor José Francisco Lazo Marín, los Directores Suplentes Licenciados Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Jerson Rogelio Posada Molina. Asisten de manera virtual los Directores Propietarios Licenciada Graciela Alejandra Gámez Zelada y el Licenciado Rafael Rodríguez Loucel; los Directores Suplentes Licenciada Rosalía Soledad Gerardina Soley Reyes y Licenciado Ever Israel Martínez Reyes.-----

PUNTO I La Gerencia Internacional presenta para autorización al Consejo Directivo, solicitud de calificaciones de Instituciones Domiciliadas en el Exterior.- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-50/2018 del 17 de diciembre de 2018, se autorizó el "Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario", con vigencia a partir del 15 de enero de 2019, el cual establece que el Consejo Directivo en el ejercicio de sus facultades y con base en los Informes de la Gerencia Internacional, del Departamento Jurídico y de la Oficialía de Cumplimiento, emitirá resolución en la que califica o no califica a las instituciones domiciliadas en el exterior en el contexto de las correspondientes Leyes Tributarias, según proceda.- 2. Que se han recibido solicitudes de calificación de las instituciones domiciliadas en el exterior, según el siguiente detalle:

Institución	Dual Return Fund (SICAV)		
Domicilio	Grevenmacher, Gran Ducado de Luxemburgo		
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158 literal c) en relación con Art.158-A, literal d). Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Tipo de Trámite	Renovación		
Recepción de Solicitud o Subsanación	27 de julio de 2020		



Institución	GLS Alternative Investments	
Domicilio	Strassen, Gran Ducado de Luxemburgo	
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).	
Tipo de Trámite	Primera vez	
Recepción de Solicitud o Subsanación	22 de julio de 2020	

Institución	BIB Sustainable Finance (SICAV)	
Domicilio	Strassen, Gran Ducado de Luxemburgo	
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158 literal c) en relación con Art.158-A, literal d). Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados
Tipo de Trámite	Primera vez	
Recepción de Solicitud o Subsanación	10 de agosto de 2020	

Institución	GLS Alternative Investments	
Domicilio	Strassen, Gran Ducado de Luxemburgo	
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158 literal c) en relación con Art.158-A, literal d). Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados
Tipo de Trámite	Renovación	
Recepción de Solicitud o Subsanación	22 de julio de 2020	

Institución	Banco Ficohsa (Panamá), S.A.	
Domicilio	Panamá, República de Panamá	
Contexto de Ley Solicitado	Código Tributario, Artículo 158 literal c). Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Tipo de Trámite	Renovación	
Recepción de Solicitud o Subsanación	16 de julio de 2020	



Institución	Capital Bank, Inc.	
Domicilio	Panamá, República de Panamá	
Contexto de Ley Solicitado	Código Tributario, Artículo 158 literal c). Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Tipo de Trámite	Renovación	
Recepción de Solicitud o Subsanación	31 de julio de 2020	

3. Que los Departamentos Jurídico, de Administración de Reservas Internacionales y Oficialía de Cumplimiento del Banco Central de Reserva, han analizado las solicitudes de calificación anteriormente detalladas, concluyendo: a) Que las Instituciones solicitantes cumplen con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Instructivo.- b) Que de la debida diligencia realizada a las instituciones solicitantes, aplicando la metodología de gestión de riesgo de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, la Oficialía de Cumplimiento concluye que, con la excepción de GLS Alternative Investments, las Instituciones tiene un perfil de riesgo Medio, sin encontrarse sanciones o implicaciones directas en procesos de lavado de dinero y activos ni de financiamiento al terrorismo.- c) Que para el caso de GLS Alternative Investments, la Oficialía de Cumplimiento ha concluido que esta Institución tiene un perfil de riesgo Alto, debido a que sus acciones son al portador, lo que impide conocer los nombres de sus accionistas; tal situación, de acuerdo a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, representa un riesgo alto en materia de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo: no obstante, lo anterior, no se encontró ninguna sentencia o condena en contra la Institución o sujetos relacionados.- Al respecto, el Departamento Jurídico es de la opinión que, no obstante GLS Alternative Investments tiene un perfil de riesgo Alto en materia de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, no se tiene alguna evidencia de que a la fecha la Institución o sus directores hayan sido condenados por delitos relacionados a lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, en consecuencia no se tiene base legal para que el Consejo Directivo resuelva de manera negativa la solicitud de calificación de la referida Institución.- Con base en lo anterior, recomiendan someter a consideración del Consejo Directivo del Banco Central una Resolución favorable a las solicitudes de calificación



anteriormente detalladas.- **ACUERDA:** Calificar a las Instituciones abajo detalladas, en el contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario, de acuerdo con los siguientes términos:

Institución	Dual Return Fund (SICAV)		
Domicilio	Grevenmacher, Gran Ducado de Luxemburgo		
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158 literal c) en relación con Art.158-A, literal d). Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Vigencia	Desde: 27 de julio de 2020 Hasta: 26 de julio de 2022		

Institución	BIB Sustainable Finance (SICAV)		
Domicilio	Strassen, Gran Ducado de Luxemburgo		
Contexto de Ley Solicitado	Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b). Para los créditos destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa. Cuando el fondo otorgare créditos diferentes a los ya enunciados, estará sujeto a la Ley Tributaria Aplicable.	Código Tributario, Artículo 158 literal c) en relación con Art.158-A, literal d). Referente a Instituciones domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
Vigencia	Desde: 10 de agosto de 2020 Hasta: 9 de agosto de 2022		

Institución	Banco Ficohsa (Panamá), S.A.		
Domicilio	Panamá, República de Panamá		
Contexto de Ley	Código Tributario, Artículo 158 literal c). Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).	
Vigencia	Desde 16 de julio de 2020 Hasta 15 de julio de 2022		

Institución	Capital Bank, Inc.		
Domicilio	Panamá, República de Panamá		
Contexto de Ley	Código Tributario, Artículo 158 literal c). Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior. Se exceptúan del presente tratamiento a los servicios de financiamiento prestados entre sujetos relacionados.	Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).	
Vigencia	Desde 31 de julio de 2020 Hasta 30 de julio de 2022		



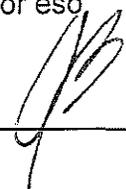
2. Instruir a la Oficialía de Cumplimiento para que, en conjunto con los Departamentos Jurídico y de Administración de Reservas Internacionales, realicen diligencias adicionales de investigación en relación a la Sociedad de Inversión GLS Alternative Investments, por tener un perfil de riesgo Alto de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, y que presenten los resultados de dichas diligencias en próxima Sesión de Consejo Directivo.- 3. Instruir a los Departamentos Jurídico y Administración de Reservas Internacionales, y a la Oficialía de Cumplimiento para que, con base en la evaluación de las leyes y normativa aplicable a la Calificación de Instituciones Domiciliadas en el Exterior, elaboren una propuesta de revisión al Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, a fin de incorporar de forma expresa los lineamientos aplicables a las solicitudes de calificación de instituciones con perfil de riesgo alto de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo y gestionen ante la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda la respectiva autorización, para posteriormente ser sometido a la autorización del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva.-----

PUNTO II La Comisión Especial de Alto Nivel a la cual se encomendó la evaluación del Recurso de Revisión presentado por la Firma Auditora **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA** relacionada con la Licitación Pública No. 04/2020, denominada "Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020", Segundo Proceso; presenta al Consejo Directivo su Informe y recomendación.- El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-21/2020, de 20 de julio de 2020, el Consejo Directivo del Banco Central, acordó declarar DESIERTA la Licitación Pública No. 04/2020, denominada "Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020", notificando dicha adjudicación a las empresas oferentes, el día 22 de julio de 2020.- 2. Que el 29 de julio de 2020, el Señor David Velásquez Gómez, actuando en nombre y representación, en su calidad de Representante Legal de la Firma Auditora **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA**, y en su carácter de empresa participante dentro del referido proceso, presentó Recurso de Revisión ante el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en el que relaciona los motivos en los que basa su impugnación.- 3. Que en Sesión No. CD-23E/2020, de 30 de julio de 2020, el Consejo



Directivo del Banco Central, acordó, entre otros puntos, los siguientes: "(...) 2. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por la Firma Auditora **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA**.- 3) Nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel conformada por los Licenciados Vilma Santos Rivas de Mendoza, Asesor Jurídico de Presidencia, Christian Molina, Especialista del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones; Gladys Estela Rivas, Abogado Bancario y Financiero del Departamento Jurídico; José Javier Miranda, Especialista de Contabilidad del Departamento Financiero y Jessica Cristina García de Merino, Especialista Financiero de la Gerencia de Operaciones Financieras; encomendándoles la evaluación del Recurso de Revisión en referencia, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debiendo presentar el Informe al Consejo Directivo del Banco Central antes de que finalice el plazo de resolución del Recurso que establece la Ley.- 4) Mandar a oír, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación a la Sociedad Pricewaterhousecoopers, Ltda. de C.V., para los efectos de los Artículos 77, inciso último de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 72, inciso 2° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, entregándosele copia de esta Resolución y del Recurso interpuesto, para que haga ejercicio de su derecho de audiencia. (...)".- 4. Que la Firma Auditora recurrente expresó, en síntesis, como Razones de Derecho y de Hecho, las siguientes: **Razones de Derecho:** Como razones de derecho, la inobservancia del Principio de Legalidad y condiciones de igualdad y libre competencia en los procesos de contrataciones públicas, según lo establecido en las siguientes disposiciones: -Artículo 86 inciso tercero, de la Constitución de la República.- -Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- -Artículo 3, letra c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- -Artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos.- -Artículo 4 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.- **Razones de Hecho 1. Ilegalidad del requisito de estar asociado con una firma internacional.**- Con respecto a este motivo, la recurrente detalla que tiene que ver con el hecho de que el requisito de estar asociado con una firma internacional ya sea como: (a) condición para evaluar la oferta, o bien como un

(b) sub factor ponderable en la tabla de la evaluación técnica, es ilegal. Reseña como antecedente origen, la presentación de una consulta, donde advirtió que el requisito solicitado de estar asociado a una firma internacional, mismo que luego fue convertido en un sub factor ponderable en la Tabla de la Evaluación técnica, es ilegal, indicando que la consulta pretendía que la administración advirtiera la ilegalidad del requisito de participación y lo eliminara de las Bases de Licitación, por considerarlo ilegal, excesivo y restrictivo del derecho a participar en una licitación en condiciones plenas de igualdad y de libre competencia con los demás ofertantes que si pudieran cumplirlo.- En este motivo, detallan que la inclusión de dicho requisito en las Bases de Licitación, como condición para que la oferta fuera evaluada, es un atentado contra el Principio de Legalidad, ya que los titulares están obligados a respetar el marco jurídico y a no incorporar requisitos que no están regulados en la Ley, argumentando que el ejercicio de la función de la fe pública auditora está regulado por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la cual establece quienes pueden ejercer la Contaduría y la Auditoría, y cuáles son los requisitos para ser autorizado como Contador o como Auditor. Detallando, adicionalmente que, si una firma auditora pretende ejercer dicha función en instituciones del sector público o en entidades financieras, debe reunir los requisitos y contar con las autorizaciones respectivas, tanto de la Corte de Cuentas de la República, como de la Superintendencia del Sistema Financiero. Concluyendo que en el país NO EXISTE ninguna Ley que establezca como requisito o condición para ejercer la auditoría estar asociado con una Firma Auditora Internacional, por lo que exigirlo como requisito de participación en una licitación, no es legal y atenta contra el principio de igualdad que debe regir las compras públicas.- **2. Ilegalidad de la Adenda aprobada en cuanto a la incorporación en la Tabla de Evaluación Técnica del requisito de participación como sub-factor a ser evaluado y ponderado como parte de la Experiencia de la Firma.-** Sobre este motivo, en forma sucinta, la recurrente detalla advertir el mismo germen de ilegalidad del requisito de participación que se trasladó a la adenda por la que fue aprobada una nueva Tabla de Evaluación Técnica que, a su juicio, sigue siendo ilegal porque el requisito de participación que había cuestionado, se convirtió en un elemento ponderado de la experiencia de la firma, y que no por eso





se convierte en algo "legal". Adicionalmente, manifiesta que este cambio deja en evidencia una actuación administrativa desproporcional y tendenciosa en contra de su participación.- En este apartado, el recurrente plantea que el requisito que a su juicio es ilegal, no corresponde con un criterio de experiencia a ser evaluado, planteando nuevamente por qué debe considerarse que el requisito es ilegal y que atenta contra el principio de igualdad.- **3. La Firma tiene la Experiencia suficiente para realizar el Servicio Licitado.**- El recurrente alega y anexa a su escrito, como hecho cierto o "Verdad Material", el hecho que la firma si cuenta con la experiencia suficiente y necesaria para realizar la auditoría requerida en esta licitación, lo que afirma tomando como base que el año pasado realizó para el Banco Central de Reserva de El Salvador, la Auditoría Externa Fiscal del año 2019. Indicando que por el servicio prestado, la señora jefa de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones, le extendió constancias de fecha 29 de junio de 2020, en las que puede leerse que el grado de satisfacción en cuanto al cumplimiento del Contrato fue "satisfactorio" y el grado de satisfacción en cuanto al personal designado fue "excelente".- Adicionalmente, plantea que el hecho de estar o no estar asociado a una firma Internacional no le genera, a ninguna firma, una ventaja real sobre otra que no lo esté. Tratando de desvirtuar que el requisito de asociación esté relacionado con la experiencia de la Firma, por considerar que son otros criterios los que fundamentan las habilidades y el conocimiento que una firma tiene para robustecer su experiencia. Alegando, además, que en el camino se cambiaron las reglas de evaluación, dentro del proceso de licitación, considerando que lo impuesto por la Adenda no tenía otra intención que bloquear la participación del recurrente.- Finalmente, en este apartado de su escrito, la recurrente elabora un comparativo en cuanto a los criterios de evaluación técnica inicialmente incorporados en las Bases de Licitación y los modificados con la adenda aprobada. Incluso, realiza el ejercicio de evaluar a su firma conforme a los criterios originales de las Bases de Licitación y establece la ponderación que considera le corresponde. Requiriendo que la Comisión Especial de Alto Nivel proceda como debió haberse procedido desde un inicio y se corrijan las actuaciones ilegales, indebidas e inapropiadas que se han cometido en perjuicio de la recurrente.- **5. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 inciso segundo**



del Reglamento de la LACAP (RELACAP), se procedió a notificar la Resolución de la Sesión No. CD-23E/2020, del 30 de julio de 2020, a la Sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS, LTDA. DE C.V., en calidad de tercero que pudiera resultar perjudicado con el acto que resuelve el Recurso de Revisión interpuesto por la Firma Auditora **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA**. Por lo que, haciendo uso del derecho que le fue concedido, con fecha 10 de agosto de 2020, el Señor Jorge Wilfredo Peralta Cerritos, actuando en nombre y representación, en su calidad de Socio y Representante Legal de la Sociedad Pricewaterhousecoopers, Ltda. de C.V., presentó escrito por medio del cual la sociedad se tiene por notificada del Recurso de Revisión interpuesto y solicita se le dé el trámite de ley al mencionado Recurso de Revisión en estricto apego a las bases de licitación, así como a los preceptos constitucionales y legales aplicables.- 6. Que el 13 de agosto de 2020, la Comisión Especial de Alto Nivel, emitió su Informe, mismo que se presenta a esta Sesión para su conocimiento y valoración. En el Informe se analizan los argumentos expuestos por la recurrente, estableciendo como orden en que se estructura dicho análisis y que respondió a todo lo alegado por la recurrente el siguiente: En primer lugar se evaluó la legalidad del requisito de “estar asociado o tener apoyo de una firma internacional (o red de firmas internacionales) de Auditoría Externa, lo cual, debe estar debidamente registrado en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría de El Salvador, y que alguna de estas firmas tenga experiencia en haber auditado Estados Financieros a otros Bancos Centrales de Reserva.” (a); en segundo lugar, se evaluó la legalidad de las Adendas y Enmiendas incorporadas a las Bases de Licitación que regulan el proceso de licitación y si las mismas constituyen una violación al principio de *Nec Reformatio in Peius* (b); para finalmente analizar cada uno de los tres motivos de hecho y de derecho que fundamentan el recurso promovido (c).- 7. Que el análisis y las argumentaciones realizadas por la Comisión Especial de Alto Nivel en su Informe para cada uno de los puntos en que estructuró el mismo, son los siguientes: (a) Esta Comisión advierte que la razón de la recurrente para interponer el presente Recurso de Revisión es establecer si el requerimiento de “estar asociado o tener apoyo de una firma internacional (o red de firmas internacionales) de Auditoría Externa, lo cual debe estar



* debidamente registrado en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría de El Salvador, y que alguna de estas firmas tenga experiencia en haber auditado Estados Financieros a otros Bancos Centrales de Reserva”, ya sea como requisito de participación (según se detallaba en las bases de Licitación originalmente aprobadas), o como un sub factor de evaluación en la etapa técnica (según se incorporó a las bases por las Adendas y Enmiendas realizadas), tiene base legal para ser solicitado a los oferentes del servicio que se requirió por el segundo proceso realizado en la Licitación Pública No. 04/2020. Por ello, se considera el primer elemento a analizar, así: Cuando la administración pública identifica la necesidad de contratar un servicio, debe cumplir con todo lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante, LACAP, misma que en su Artículo 1 detalla que el objeto de la Ley es establecer las **normas básicas** que regulan las acciones relativas a la **planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación** de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, **que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines**. Detallándose en el inciso segundo del mencionado Artículo, los principios y valores que deben regir los procesos de contratación pública.- Como actos preparatorios a cualquier tipo de contratación, el Artículo 41 de la LACAP establece literalmente: “Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los **requerimientos o características mínimas indispensables** para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el **perfil del ofertante o contratista que lo proveerá**. Dichos instrumentos se denominarán: a) Términos de Referencia: Que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir; b) Especificaciones técnicas: Que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la administración pública solicita; c) Bases de Licitación: Establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplirlos ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la administración pública; (...)”.- Para el caso del proceso de Licitación Pública, el Artículo 43 de la LACAP establece que, previo a toda licitación pública, deben elaborarse las Bases correspondientes, mismas que se constituyen en el instrumento particular que regulará la contratación específica, sin perjuicio de las leyes o

reglamentos aplicables. Detallando además en el inciso primero del mencionado Artículo que "(...) Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones". El inciso segundo del mismo Artículo 43 establece la posibilidad de contar con modelos y documentos guías emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), que regirán las Bases de Licitación, pero **todo sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso**. Todo lo anterior, remarca que la LACAP incorpora normas básicas que se ajustan como reglas generales a todos los procesos de contratación, pero que deben adaptarse a cada obra, bien o servicio que la administración pública requiera, considerando la naturaleza de la institución requirente y del servicio requerido, así como el perfil del ofertante o contratista que lo puede proveer.- El contenido mínimo de las Bases de Licitación, está regulado en el Artículo 44 de la LACAP, que en las letras c) y r) detallan que las Bases de Licitación deben indicar los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta y que las Bases de Licitación, deben contener el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, respectivamente.- Adicionalmente, el Artículo 45 de la LACAP establece que: "Las Bases de Licitación o de Concurso deberán contener; además, las **exigencias sobre las especificaciones técnicas**, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general de contrato.- **La presentación de una oferta por el interesado dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las Bases de Licitación o de Concurso**".- Considerando todo lo antes acotado, debe concluirse que la LACAP permite que las instituciones públicas incorporen a las Bases de Licitación, requerimientos o características mínimas indispensables para la contratación de un servicio, así como la identificación de perfiles de oferentes o contratistas que puedan proveer el mismo; pero, como bien lo señala la recurrente en su escrito, ésta potestad no es absoluta, sino que debe enmarcarse en el cumplimiento de los principios y valores que la misma LACAP mandata, y sobre todo





* responder a que las obras, bienes o servicios que se contraten correspondan con las que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines, es decir que al planificar la contratación de un servicio, la administración pública está llamada a responder a la consecución de sus fines, según su naturaleza. Por lo anterior, la pregunta sería ¿El requerimiento de "estar asociado o tener apoyo de una firma internacional (o red de firmas internacionales) de Auditoría Externa, lo cual debe estar debidamente registrado en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría de El Salvador, y que alguna de estas firmas tenga experiencia en haber auditado Estados Financieros a otros Bancos Centrales de Reserva", responde a la naturaleza del Banco Central de Reserva de El Salvador y es necesario para que el servicio a contratar permita la consecución de sus fines?.- El Banco Central de Reserva de El Salvador es regido por su Ley Orgánica, que en su Artículo 3 establece su objeto fundamental y finalidad esencial, enlistando lo que le corresponde ejercer para cumplir con su objeto fundamental y finalidad esencial, siendo esta última la de "promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional. "Una de las actividades enlistadas es lo dispuesto en la letra "i) Administrar las reservas internacionales del país y el régimen de operaciones de cambios internacionales;". Asimismo, el Artículo 55 literal a) de su Ley Orgánica, le habilita a "Participar en representación del Estado, en organismos financieros extranjeros o internacionales y realizar operaciones con los mismos"; el literal c) del mismo Artículo, le faculta a contratar en el exterior toda clase de créditos, a cualquier título y el literal d) a emitir títulos valores, bonos o efectos de comercio...; y en armonía con esta última facultad, el Artículo 62 de la Ley Orgánica establece la potestad de emitir bonos y otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresados en Dólares de los Estados Unidos de América. También encontramos en el Artículo 23 literal d) la facultad de celebrar contratos con el Fondo Monetario Internacional y la realización de las operaciones que resulten de dichos contratos.- En resumen, podemos advertir que entre las funciones establecidas para el Banco Central de Reserva de El Salvador, algunas corresponden con la representación del Estado en organismos financieros internacionales, operaciones de bolsa, contratación



de créditos internacionales, entre otras actividades de proyección internacional, que, en muchos casos, requieren el sometimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador, a procesos de *due diligence* financieros, siendo en este punto donde cobra relevancia el perfil del contratista que provea el servicio de Auditoría Externa, ya que a nivel internacional se requiere que dicho servicio sea proveído por firmas auditoras asociadas a firmas internacionales que cuenten con experiencia en la auditoría de bancos centrales de otros países. Por citar un ejemplo, cuando el Banco Central de Reserva de El Salvador negocia un “acuerdo de Stand By” o un contrato de préstamo con el Fondo Monetario Internacional, dentro de los requerimientos en el proceso de *due diligence*, se ha solicitado que los Estados Financieros del Banco Central de Reserva de El Salvador, estén auditados por una firma auditora asociada a una firma auditora internacional. En tal sentido, la incorporación en las Bases de Licitación del requerimiento de “estar asociado o tener apoyo de una firma internacional (o red de firmas internacionales) de Auditoría Externa, lo cual debe estar debidamente registrado en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría de El Salvador, y que alguna de estas firmas tenga experiencia en haber auditado Estados Financieros a otros Bancos Centrales de Reserva” responde a un requerimiento o característica mínima indispensable para la contratación del servicio, en razón de la naturaleza de las funciones que a nivel internacional realiza el Banco Central de Reserva de El Salvador, constituyéndose este requisito en la ventaja real que representará para los posibles oferentes del servicio la asociación con una firma internacional.- Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el requerimiento de “estar asociado o tener apoyo de una firma internacional (o red de firmas internacionales) de Auditoría Externa, lo cual, debe estar debidamente registrado en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría de El Salvador, y que alguna de estas firmas tenga experiencia en haber auditado Estados Financieros a otros Bancos Centrales de Reserva”, es legal por ser una característica mínima indispensable para que el Banco Central de Reserva de El Salvador pueda cumplir con la consecución de sus fines.- (b) A continuación, se evalúa la legalidad de las Adendas y Enmiendas incorporadas a las Bases de Licitación que regulan el proceso de Licitación Pública No. 04/2020, y si las mismas constituyen una violación



al principio de ***Nec Reformatio in Peius***.- En sus planteamientos, la recurrente alega que el Consejo Directivo al autorizar las Adendas y Enmiendas a las Bases de Licitación, mismas que fueron producto de dos consultas que la recurrente realizó, comete una violación al Principio de la ***Nec Reformatio in Peius***, es decir a la *prohibición de reformar en perjuicio*. Advierte que ante su petición de eliminar del proceso un requisito que consideraba ilegal y que le afectaba, lo que se hizo fue convertirlo en un elemento ponderable de la experiencia, manifestando expresamente: "... lo que hicieron fue convertirlo en un elemento ponderable de la experiencia a sabiendas que no lo cumpliríamos y que igualmente seguiría afectándonos".- Como se ha advertido por la conclusión del punto anterior, esta Comisión no encuentra como ilegal la incorporación en las Bases de Licitación del requerimiento que la recurrente cuestiona. En tal sentido, se considera que es un requerimiento o característica mínima indispensable; es decir, que independientemente de ser un requisito de participación (según se detallaba en las Bases de Licitación originalmente aprobadas) o como un sub factor de evaluación en la etapa técnica (según se incorporó a las bases por las Adendas y Enmiendas realizadas), por la naturaleza de las funciones del Banco Central de Reserva de El Salvador y del servicio que se requiere, debe estar incorporado en las Bases de Licitación.- En cuanto al procedimiento realizado para autorizar las Adendas y Enmiendas incorporadas, se advierte que las mismas fueron aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador y que su tramitación se apegó a lo establecido en el Artículo 50 de la LACAP; es decir, se realizaron antes de la presentación de ofertas y se notificaron en debida forma a todos los interesados que obtuvieron las Bases de Licitación.- Sobre lo argumentado en relación al principio de "prohibición de reformar en perjuicio", debe reforzarse que la habilitación que hace la LACAP de incorporar requerimientos o características mínimas indispensables para el servicio y la identificación del perfil del posible oferente o contratista, no responde a que la administración pública evalúa la pertinencia de dichos requisitos en relación a los posibles ofertantes, o si estos requerimientos o características mínimas indispensables les perjudicarán; más bien, se enfoca desde el servicio que la naturaleza de la Institución Pública requiere y la necesidad de

cumplir este requerimiento para que la institución pública solicitante logre consecución de sus fines y el buen desempeño de sus funciones legales. Tal como se regula en el inciso primero del Artículo 46 del Reglamento de la LACAP, que a la letra dice: **“La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma”**.- Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las Adendas y Enmiendas incorporadas a las Bases de Licitación que regulan el proceso de Licitación Pública No. 04/2020, son legales y en ningún momento el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, violentó el principio de *Nec Reformatio in Peius*, con su aprobación, ya que el requerimiento que la recurrente cuestiona, es un requerimiento o característica mínima indispensable para la prestación del servicio.- (c) En relación al análisis de cada uno de los tres motivos de hecho y de derecho que fundamentan el recurso promovido, se advierte lo siguiente: (c.1) Sobre la ilegalidad del requisito de estar asociado con una firma Internacional.- Como ya se manifestó anteriormente, esta Comisión no encuentra ilegalidad en el requisito de estar asociado con una firma internacional, más bien considera que el Banco Central de Reserva de El Salvador, está habilitado por la LACAP para incorporar en las Bases de Licitación de sus obras, bienes y servicios, cualquier requerimiento o característica mínima indispensable que le posibilite asegurar la consecución de sus fines. Por ello, debe afirmarse categóricamente que la incorporación del requerimiento que la recurrente cuestiona, no ha violentado el principio de legalidad.- Entre los planteamientos de la recurrente sobre este motivo, está la relación a que los titulares están obligados a respetar el marco jurídico y a no incorporar requisitos que no están regulados en la ley, argumentando que el ejercicio de la función de la fe pública auditora está regulado por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la cual establece quienes pueden ejercer la Contaduría y la Auditoría, y cuáles son los requisitos para ser autorizado como contador o como auditor. Detallando, adicionalmente que, si una firma auditora pretende ejercer dicha función en instituciones del sector público o en entidades financieras, debe reunir los requisitos y contar con las autorizaciones respectivas, tanto de la Corte de Cuentas de la República, como de la Superintendencia del Sistema Financiero. Concluyendo





que en el país NO EXISTE ninguna Ley que establezca como requisito o condición para ejercer la auditoría estar asociado con una firma auditora internacional, por lo que exigirlo como requisito de participación en una licitación, no es legal y atenta contra el principio de igualdad que debe regir las compras públicas.- Con relación al anterior planteamiento, esta Comisión advierte que la interpretación del requerimiento que la recurrente cuestiona, está siendo evaluado en función de la fe pública auditora, pero como ya se ha reseñado, la incorporación del requerimiento responde a la naturaleza de las funciones propias del Banco Central de Reserva de El Salvador y a características mínimas indispensables que se necesitan en el perfil de quien realice el servicio de auditoría externa. Este requerimiento no debe entenderse como un requisito adicional a los establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, para poder ejercer la función pública de la auditoría a instituciones del sector público; el Banco Central de Reserva de El Salvador no cuestiona la autorización como firma auditora que se les otorga en función de la precitada Ley; es la naturaleza de las funciones que realiza el Banco Central de Reserva de El Salvador, las que demandan la necesidad de este requerimiento en el perfil de la firma auditora que realice el servicio.- Finalmente y en relación al argumento de la recurrente, en cuanto a que en el país no existe ninguna ley que establezca como requisito o condición para ejercer la auditoría estar asociado con una firma auditora internacional, esta Comisión advierte este argumento como cierto, pero se considera conveniente enfatizar que el requerimiento incorporado en las bases de licitación, ya sea como requisito de participación o como sub factor evaluado de experiencia de la firma, no está relacionado con una condición para ejercer la auditoría, sino que es un requerimiento o característica mínima indispensable que se necesita en el perfil de quien realice el servicio de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo que su legalidad la respalda la misma LACAP, según todos los argumentos antes planteados.- **(c.2)** Sobre la ilegalidad de la Adenda aprobada en cuanto a la incorporación en la tabla de evaluación técnica del requisito de participación como sub-factor a ser evaluado y ponderado como parte de la experiencia de la firma.- En cuanto a este motivo, la Comisión advierte que los planteamientos de la recurrente son los mismos que establece en el punto anterior.



Adicionalmente, esta Comisión ya ha abordado la legalidad de la Adenda, en el literal (b) de este Romano.- (c.3) Finalmente, en relación a que la firma tiene la experiencia suficiente para realizar el servicio licitado.- Sobre este motivo, la recurrente alega y anexa a su escrito, como hecho cierto o "Verdad Material", el hecho que la firma sí cuenta con la experiencia suficiente y necesaria para realizar la auditoría requerida en esta licitación, lo que afirma tomando como base que el año pasado realizó para el Banco Central de Reserva, la Auditoría Externa Fiscal del año 2019.- Al respecto de este planteamiento, esta Comisión considera conveniente diferenciar la finalidad, por un lado del Servicio de Auditoría Externa que es licitado en este proceso y el Servicio de Auditoría Fiscal que fue adjudicado a la recurrente el año 2019.- El Servicio de **Auditoría Externa o Auditoría Financiera**, está referida a los Estados Financieros, los que son una imagen de la situación de un ente económico en un momento determinado, ellos reúnen, resumen y permiten analizar la totalidad de información contable del ente y permiten observar los resultados finales de las operaciones realizadas con discriminación detallada del movimiento de los recursos".- La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su Artículo 1, literal b) que la AUDITORÍA EXTERNA es una función pública, que tiene por objeto autorizar a los comerciantes y demás persona que por Ley deban llevar contabilidad formal, un adecuado y conveniente sistema contable de acuerdo a sus negocios y demás actos relacionados con el mismo; vigilar que sus actos, operaciones, aspectos contables y financieros, se registren de conformidad a los principios de Contabilidad y de Auditoría aprobados por el Consejo y velar por el cumplimiento de otras obligaciones que conforme a la Ley fueren competencia de los Auditores.- La **Auditoría Fiscal** es una técnica mediante la cual se verifican y analizan los hechos vinculados a los actos de carácter tributario. Es un método que se emplea para inspeccionar tanto a empresas como a particulares; es decir, a todos aquellos sujetos que son contribuyentes y tienen obligaciones tributarias de cara a la Administración Pública o al Estado.- De acuerdo con el Código Tributario en sus Artículos 129 y 130, se entenderá por dictamen fiscal el documento en el que conste la opinión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, emitida por un Licenciado en Contaduría Pública o un Contador Público Certificado, en pleno uso de



sus facultades profesionales, de conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.- El Auditor deberá opinar sobre las obligaciones tributarias formales y sustantivas del sujeto pasivo, dejando constancia en el cuerpo del dictamen del cumplimiento o no de dichas obligaciones.- Si bien, el proceso de licitación y la Resolución de Declaratoria de Reserva no cuestiona la experiencia que pueda tener la recurrente para realizar una Auditoría Externa o Auditoría Financiera, debe aclararse que el hecho de haber sido adjudicada y haber realizado satisfactoriamente la Auditoría Fiscal, no es prerequisite para adjudicar el Servicio de Auditoría Externa, ya que al comparar las evaluaciones que se realizan para la adjudicación de estos dos servicios, se advierte que cada uno de los procesos es independiente y obedecen a una forma de evaluación completamente diferente, y responden a las necesidades que se busca cubrir con cada contratación. Por lo anterior, como Comisión aclaramos que no hemos evaluado la experiencia técnica de la recurrente, por no cumplir la misma con un requerimiento indispensable en el perfil de la firma auditora a ser adjudicada, en razón, como ya se reseñó, de la naturaleza del Banco Central de Reserva de El Salvador y los procesos de *due diligence* a los que se somete en función de sus actividades.- La recurrente considera que con la incorporación de la adenda y enmienda a las bases de licitación, "(...) en el camino se le cambiaron las reglas de evaluación (...) en la sana intención de bloquear nuestra participación (...)". Al respecto, esta Comisión debe aclarar que las reglas no fueron cambiadas, el requerimiento cuestionado por la recurrente siempre fue un factor de evaluación dentro de la etapa técnica, lo que con la adenda se realizó fue una modificación al sistema de evaluación, debiendo recordarse que según el inciso segundo del artículo 45 de la LACAP, "**La presentación de una oferta por el interesado dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso.**", por ello, no puede argumentarse que se cambiaron las reglas de evaluación con la intención de bloquear su participación, pues el mismo aceptó esos criterios al presentar su oferta.- 8. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, concluye en su Informe que habiendo efectuado el análisis de los argumentos presentados por la recurrente en su recurso, se advierte que **es legal el requerimiento de "estar asociado o tener apoyo de una firma internacional (o**



red de firmas internacionales) de Auditoría Externa, lo cual, debe estar debidamente registrado en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría de El Salvador, y que alguna de estas firmas tenga experiencia en haber auditado Estados Financieros a otros Bancos Centrales de Reserva”, ya que se enmarca en las habilitaciones que establecen los Artículos 1, 41, 43 y 44 literal c) y r) de la LACAP, siendo un requerimiento o característica mínima indispensable que responde a la naturaleza del Banco Central de Reserva de El Salvador y a las funciones que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva le encomienda realizar al mismo. Por lo anterior, es improcedente la petición de eliminarlo de las Bases de Licitación del proceso No. 04/2020 denominado “Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, Año 2020” Segundo Proceso. Incorporando otras conclusiones, así: “Adicionalmente se concluye que: a) Por medio de todas las argumentaciones aportadas en este informe, y considerando la conclusión general antes detallada, se debe tener por respondida la consulta a la petición de en qué Ley se basa el Banco Central de Reserva de El Salvador para exigir el requisito recurrido; b) Habiendo manifestado la recurrente, en repetidas ocasiones dentro de su escrito, que la Firma Auditora Velásquez Granados y Compañía, no cuenta con el socio con una firma internacional, su oferta técnica no cumple con los requerimientos establecidos en las Bases de Licitación, sean estas las que establecen este requerimiento como un requisito de participación (según se detallaba en las Bases de Licitación originalmente aprobadas) o como un sub factor de evaluación en la etapa técnica (según se incorporó a las Bases por las Adendas y Enmiendas realizadas).- c) Aun en el supuesto que la recurrente sea evaluada conforme a la tabla originalmente aprobada por el Consejo Directivo, la oferta técnica de la Firma Auditora Velásquez Granados y Compañía no pasa la etapa 1 de evaluación en la Etapa Técnica; es decir, no cumple con el requisito de participación que se ha recurrido.- El Recurso de Revisión ante una declaratoria de desierta tiene por objeto la verificación que la actuación de la administración se apegó a derecho, presentándose como una posibilidad, la de corregir actuaciones mal hechas y poder, de presentarse la oportunidad, culminar el proceso de contratación con una adjudicación. En este caso, por medio del Recurso de Tevisión, esta Comisión ha



teniendo la posibilidad de verificar que lo actuado por el Banco Central de Reserva de El Salvador ha sido apegado a derecho, por lo que procede recomendar la confirmación de la declaratoria de desierta y que el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones proceda conforme lo que la LACAP establece para el caso de declaratorias de desierta por segunda vez, con la finalidad de culminar el proceso de selección con la adjudicación del servicio”.- 9. Que en razón de lo anterior, la Comisión Especial de Alto Nivel recomienda lo siguiente: 1. Se declare NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado David Velásquez Gómez, en su calidad de Representante Legal de la Firma Auditora VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA, en la Licitación Pública No. 04/2020 denominada “Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020” Segundo Proceso.- 2. Se ratifique en todas y cada una de sus partes el Acuerdo tomado en Sesión de Consejo Directivo No. CD-21/2020, del 20 de julio de 2020 mediante la cual se acordó Declarar Desierta la Licitación Pública No. 04/2020 denominada “Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020” Segundo Proceso.- **ACUERDA:** 1. Dar por recibido el Informe y Recomendación presentado por la Comisión Especial de Alto Nivel que evaluó el Recurso de Revisión presentado por la Firma Auditora VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA, en la Licitación Pública No. 04/2020 denominada “Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020” Segundo Proceso.- 2. Dar por recibido el escrito de fecha 10 de agosto de 2020, presentado por el Señor Jorge Wilfredo Peralta Cerritos, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de Socio y Representante Legal de la Sociedad Pricewaterhousecoopers, Ltda. de C.V., por medio del cual hizo uso de su derecho de audiencia, concedido en virtud de lo establecido en el inciso final del Artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- 3. Declarar NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado David Velásquez Gómez, en su calidad de Representante Legal de la Firma Auditora VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA, en la Licitación Pública No. 04/2020 denominada “Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020” Segundo Proceso.- 4. Ratificar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo



tomado en Sesión de Consejo Directivo No. CD-21/2020, del 20 de julio de 2020, mediante la cual se acordó Declarar Desierta la Licitación Pública No. 04/2020 denominada "Servicios de Auditoría Externa para el Banco Central de Reserva de El Salvador, año 2020" Segundo Proceso.- 5. Notificar íntegramente la presente Resolución a la Firma Auditora **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA.-** 6. Notificar a la Sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS, LTDA. DE C.V.**, los Acuerdos 1, 2, 3 y 4 de esta Resolución.-----

PUNTO III El Departamento de Auditoría Interna presenta para conocimiento del Consejo Directivo, los Acuerdos tomados en el Comité de Auditoría en Sesión COA-10E/2020 del 12 de agosto de 2020.- El Consejo Directivo, considerando: Que el Comité de Auditoría en Sesión COA-10E/2020 del 12 de agosto de 2020, conoció el Punto siguiente: **1. Borrador de Informe de Auditoría Financiera 2018 de la Corte de Cuentas de la República.-** El Departamento de Auditoría Interna realizó presentación sobre Borrador del Informe de Auditoría Financiera al Banco Central de Reserva, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, emitido por la Corte de Cuentas de la República; así como un resumen de las nuevas respuestas que se presentarán a la Corte de Cuenta de la República para su respectivo análisis, el COA acordó: 1. "Darse por enterados del Borrador del Informe de Auditoría Financiera al Banco Central de Reserva (BCR), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.- 2. Instruir a la Auditora Interna que incluya en la respuesta del H.01 "Asignación y desarrollo de funciones a la Jefa de Auditoría Interna, incompatibles con su cargo", la estructura organizativa del BCR que demuestra que no tiene injerencia en la administración de las inversiones, y la estructura contable que demuestra que no existen cuentas contables de las inversiones del IPSFA en el Balance Analítico del BCR.- 3. Recomendar al Presidente del Banco Central de Reserva que forme un equipo para agilizar la elaboración del inventario de libros de la Biblioteca.- 4. Instruir a la Gerencia de Operaciones Financieras que analice la ampliación del plazo contenido en la Política Contable para el Reconocimiento, Medición, Presentación y Revelación de las Propiedades, Edificios, Equipo, Mobiliario y Otros Bienes a diez años y que presente su análisis a más tardar en noviembre de 2020.- 5. Instruir a la Auditora Interna que



consulte a la Corte de Cuentas de la República, si en relación al Hallazgo No. 5, al hacer el reintegro de lo observado, el informe definitivo quedaría sin el referido Hallazgo”.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado de los Acuerdos tomados en el Comité de Auditoría en Sesión COA-10E/2020 del 12 de agosto de 2020.- 2. Instruir conforme a los Acuerdos de la Sesión COA-10E/2020 del 12 de agosto de 2020, lo siguiente: a. Al Departamento de Auditoría Interna, dar cumplimiento a los Acuerdos tomados en los Puntos Nos. 2 y 5.- b. A la Presidencia, dar cumplimiento al Acuerdo tomado en el Punto No. 3.- c. A la Gerencia de Operaciones Financieras, dar cumplimiento al Acuerdo tomado en el Punto No. 4.-----

PUNTO IV El Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, se da por enterado del Informe de Gestión del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI), correspondiente al segundo trimestre de 2020, presentado por el FOSAFFI.-----

Sin más de que tratar se levantó la Sesión a las doce horas con veinte minutos del mismo día, para constancia firman el Acta.

Nicolás Alfredo Martínez Quinteros

Otto Boris Rodríguez Marroquín

Rafael Rodríguez Loucel

Juan Francisco Cocar Romano

Graciela Alejandra Gámez Zelada

José Francisco Lazo Marín

Firmas...



...pasan

Ever Israel Martínez Reyes

María Elena Solórzano Arévalo

Francisco Orlando Henríquez Álvarez

Jerson Rogelio Posada Molina

Rosalía Soledad Gerardina Soley Reyes